

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

INDUSTRIAL
CHEMICALS
CORPORATION

Recurrente

v.

AUTORIDAD ENERGÍA
ELÉCTRICA

Recurrida

NALCO CORPORATION

Licitador Agraciado

KLRA201501194

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Comité de Subastas
Autoridad Energía
Eléctrica

Subasta RFP-00531

SOBRE:
Tratamiento Químico
Agua Torres de
Enfriamiento

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

Comparece Industrial Chemical Corporation (ICCORP) y nos solicita la revisión de una determinación del Comité Permanente de Subastas de la Autoridad de Energía Eléctrica (Comité de Subastas) sobre la adjudicación de la Subasta Núm. RFP00531.

Examinados los documentos que surgen del expediente, conforme al Derecho vigente y por los fundamentos que exponemos a continuación, DESESTIMAMOS el presente caso por prematuro¹. Veamos.

I

El 15 de septiembre de 2015 el Comité de Subastas adjudicó la Subasta RFP00531 sobre el Tratamiento Químico del

¹ Mediante el presente dictamen dejamos sin efecto nuestra Resolución del 22 de octubre de 2015 en que habíamos concedido hasta el 30 de octubre de 2015 a la parte recurrida para presentar alegato en oposición.

Agua en las Torres de Enfriamiento al postor Nalco Company. El otro postor participante de la subasta, ICCORP, presentó el 1 de octubre de 2015 una Moción de Reconsideración. En ella alegó que había recibido una copia de la carta de adjudicación el 30 de septiembre de 2015 y que dentro del término de diez días de recibida la notificación de la subasta presentaba una reconsideración.

La Juez Administrativa de la Autoridad de Energía Eléctrica emitió el 5 de octubre de 2015, notificada a las partes el 6 de octubre de 2015, una orden al supervisor de compras y supervisora del Registro de Suplidores de la Autoridad a los efectos de que certificara la manera, a las personas y el medio utilizado para realizar la notificación de la subasta, ello a los efectos de evaluar si tenía jurisdicción para atender los planteamientos expuestos en la reconsideración de ICCORP.

Inconforme con tal determinación y por entender que el foro administrativo no ha considerado la moción de reconsideración presentada, acuden los recurrentes ante nos en recurso de revisión administrativa.

II

El procedimiento de pública subasta es de suma importancia y está revestido del más alto interés público. Oliveras, Inc. v. Universal Insurance Co., 141 D.P.R. 900 (1996). En materia de adjudicación de subastas, el Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como un comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa." A.E.E. v. Maxón Engineering Services, Inc., 163 D.P.R. 434 (2004); RBR

Const., S.E. v. A.C., 149 D.P.R. 836, 848-849 (1999); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 D.P.R. 900, 926-927 (1996).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 y ss., define el ámbito de la revisión judicial. En lo que corresponde al procedimiento y al término para solicitar la reconsideración en la adjudicación de una subasta, la Sección 3.19 de la LPAU que estaba vigente para el momento en que se realizó la notificación², establecía que:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, de existir una en la agencia, según sea el caso. La agencia, o la entidad apelativa deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa resolviendo la moción.** Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo

² Esta sección de la Ley fue recientemente enmendada por la Ley Núm. 153 – 2015 del 18 de septiembre de 2015, que ahora dispone:

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial

de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Si la agencia o la entidad apelativa dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

(Énfasis nuestro).3 L.P.R.A. sec. 2169.

Con respecto al procedimiento de revisión judicial dispuesto en la sección 4.2 de la LPAU, esta ley disponía³, en lo aquí pertinente:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sec. 2169 de este título. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada. El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planee, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

³ La Ley Núm. 153-2015 efectiva desde el momento en que se aprobó, 18 de septiembre de 2015, establece en esta sección lo siguiente:

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

Por otra parte, es norma reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello es así puesto que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001). Igualmente, es norma reiterada que le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. Ponce Fed. Bank, FSB. v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

III

Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción, nos corresponde determinar si la parte aquí recurrente radicó la presente revisión judicial de la impugnación de adjudicación de la subasta dentro del término dispuesto para ello conforme a la LPAU.

Surge de los autos que la determinación en la cual el Comité de Subastas de la AEE le adjudicó la Subasta Núm. RFP00531 a la licitadora Nalco Company, se emitió el 15 de septiembre de 2015. Además, se desprende de los documentos, que la parte recurrente presentó ante la Agencia una *Moción de Reconsideración* el 1 de octubre de 2015 donde alega que se le notificó la referida subasta el 30 de septiembre de 2015. Ante tal controversia, la Juez Administrativa de la AEE emitió una orden para evaluar si tiene jurisdicción para poder resolver en los méritos los planteamientos expuestos en la reconsideración de ICCORP.

De conformidad con la sección 3.19 de la LPAU vigente para el momento en que se realizó la adjudicación de la subasta,

la parte interesada en impugnar una subasta puede presentar una moción de reconsideración ante la agencia o la entidad apelativa de subastas, dentro de los diez días de notificada la determinación; y la agencia, deberá considerarla dentro de los diez (10) días de haberse presentado. **Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia o la entidad apelativa que resuelve la moción.** Ahora bien, si la agencia o la entidad apelativa no toma alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

En su alegato la parte recurrente arguye que la Agencia no consideró su solicitud de reconsideración y por entender que no tomó alguna acción con relación a la moción de reconsideración, entendió que esta fue rechazada de plano. Ahora bien, esta misma parte reconoce -y así lo sostiene en su recurso- que presentada la moción de reconsideración el 1 de octubre de 2015 la agencia emitió una orden el 5 de octubre de 2015 a los efectos de verificar si tenía jurisdicción para atender la moción.

Consideramos que al emitir la referida orden del 5 de octubre de 2015, y notificada a las partes el 6 de octubre de 2015, la Agencia en efecto tomó alguna determinación en su consideración, por lo que el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia resolviendo la moción de reconsideración. En este caso

la Agencia no ha emitido una determinación resolviendo la moción de reconsideración. Ante tal escenario, resulta forzoso concluir que el recurso presentado es prematuro.

IV

Por los fundamentos previamente expresados se DESESTIMA el recurso de revisión presentado, por falta de jurisdicción por este ser prematuro, ello de conformidad con la Regla 83(B)(1) del Reglamento de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones